

I. Certificado de la Delegación de Industria en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación, expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesaria establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1250/1973, de 16 de mayo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Foret, S. A.», por Decreto 907/1970, de 18 de marzo, en el sentido de incluir en él las importaciones del ácido sulfúrico.*

La firma «Foret, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), para la importación de ácido fosfórico y sosa cáustica por exportaciones, previamente realizadas, de tripolifosfato sódico, solicita que se incluyan en dicho régimen las importaciones de ácido sulfúrico que, en ocasiones, sustituirían a las del ácido fosfórico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Foret, S. A.», con domicilio en paseo Carlos I, seis, Barcelona, por Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta, de doce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), en el sentido de que las importaciones de ácido sulfúrico, en ocasiones, pueden ser sustituidas por las de ácido sulfúrico (noventa y ocho noventa y nueve por ciento) (partida arancelaria veintiocho punto cero ocho punto A).

A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tripolifosfato sódico exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, además de los sesenta kilogramos (60 Kg.) de sosa cáustica, indistinta y alternativamente, bien setenta y cinco kilogramos (75 Kg.) de ácido fosfórico o bien doscientos kilogramos (200 Kg.) de ácido sulfúrico.

En el caso de importarse ácido sulfúrico, tampoco existen subproductos aprovechables.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y dos hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma duodécima, dos, punto a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos setenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta, de doce

de marzo («Boletín Oficial del Estado» del siete de abril), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*ORDEN de 9 de mayo de 1973 por la que se autoriza a don Francisco Diaz Madarro para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítima terrestre en la ría del Eo, con superficie de 60.000 metros cuadrados.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Francisco Diaz Madarro, de concesión de un parque de cultivo de ostras y almejas en la zona marítimo-terrestre en la ría del Eo, ensenada de La Linera, Ayuntamiento de Castropol (Asturias), de 60.000 metros cuadrados de superficie, cuyos planos corren unidos al expediente número 8.094 de la Dirección General de Pesca Marítima.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, previo informe de la Asesoría Jurídica de la Subsecretaría de la Marina Mercante y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un periodo de diez años prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando una superficie de 60.000 metros cuadrados. Las obras de instalación podrán dar comienzo a partir de la fecha de notificación al interesado de esta Orden ministerial y deberán quedar finalizadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá destinar la instalación en el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidara de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Igualmente viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—Esta concesión caducará, previa formación del expediente al efecto, en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 91) o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Quinta.—Esta concesión queda supeditada a la fijación del de ocupación que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Sexta.—Asimismo se observará el cumplimiento de cuanto disponen las Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91) que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964 sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—Por el titular de la concesión se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema de 11 de junio de 1964, o la que proceda si ésta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1973.—P. D.—el Subsecretario de la marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de marzo de 1973 por la que se concede a «Unidad Hermética, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas y piezas terminadas por exportaciones, previamente realizadas, de motores, moto-compresores, frigoríficos y equipos de frigoríficos, quedando derogada la Orden ministerial de 18 de marzo de 1970 y sus posteriores ampliaciones de 5 de octubre de 1970, 24 de abril de 1971 y 27 de abril de 1972.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de fecha 26 de marzo de 1973, páginas 5928 y 5929, se corrige en el sentido de que en la enumeración de las mercancías de importación, en el apartado 1.º, donde dice: «Fleje de

hierro o acero simplemente, laminados en caliente, e incluso decapados, de grosores comprendidos entre tres milímetros y 1,75 milímetros (P. A. 73.12.B.2), debe decir: «Fleje de hierro o acero simplemente laminado en frío, de grosor comprendido entre dos milímetros y 0,5 milímetros (P. A. 73.12.03)».

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Mercado de Divisas de Madrid**

Cambios oficiales del día 15 de junio de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,939	58,119
1 dólar canadiense	57,921	58,159
1 franco francés	13,600	13,858
1 libra esterlina	149,557	150,253
1 franco suizo	18,815	19,005
100 francos belgas	153,399	154,284
1 marco alemán	22,483	22,577
100 liras italianas	9,424	9,477
1 florín holandés	21,168	21,273
1 corona sueca	13,708	13,783
1 corona danesa	9,939	9,997
1 corona noruega	10,510	10,562
1 marco finlandés	15,514	15,804
100 chelines austriacos	304,221	306,777
100 escudos portugueses	245,298	247,631
100 yens japoneses	21,921	22,031

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia; Cuba; República Democrática Alemana y Guinea Ecuatorial.

**MINISTERIO DE LA VIVIENDA**

**DECRETO 1251/1973 de 7 de junio por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de cien viviendas en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas).**

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo séptimo del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial y en el treinta y dos del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y apartado b) del artículo cuarenta y dos del Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar la construcción, con carácter urgente, de un grupo de cien viviendas en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), para cuyo acoplamiento se precisa la expropiación de los correspondientes terrenos.

A fin de superar las dificultades surgidas, que impiden su rápida adquisición, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, para la ocupación de los terrenos afectados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de junio de mil novecientos setenta y tres,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintinueve del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de cien viviendas en Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

**Artículo segundo.**—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete la ocupación de los terrenos afectados, cuya descripción es como sigue:

Parcela número uno.—Parcela al sitio Barriada de Alta Vista de Arriba, con una superficie de cinco mil quinientos veinte metros cuadrados, que linda: En línea de Sur a Norte, ciento veinte metros; con Poniente, con las calles hoy denominadas Prolongación de trasera de Arcipreste de Hita, y al Naciente, con Prolongación de Marqués de Santillana; al Norte, en línea de cuarenta y seis metros, con calle en proyecto, y al Sur, con vía pública sin nombre.

Parcela número dos.—Parcela al sitio Barriada de Alta Vista de Arriba, con una superficie de cinco mil quinientos veinte metros cuadrados, que linda: Al Poniente, en línea de ciento veinte metros, con Prolongación Marqués de Santillana; al Naciente, con prolongación Crucero Baleares; al Norte, con cuarenta y seis metros, calle en proyecto; y Sur, vía sin nombre.

Parcela número tres.—Parcela al sitio Barriada de Alta Vista de Arriba, con una superficie de cinco mil quinientos veinte metros cuadrados, que linda: Al Poniente, en línea de ciento veinte metros, con Prolongación Crucero Baleares; Naciente, Prolongación Crucero Canarias; Norte, calle en proyecto, y Sur, vía sin nombre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,  
VICENTE MORTES ALFONSO

ORDEN de 4 de junio de 1973 por la que se adopta oficialmente para la Dirección de Obras del Ministerio de la Vivienda el Pliego de Condiciones Técnicas de la Dirección General de Arquitectura 1960. (Continuación.)

**CAPITULO III**

**CERRAJERIA Y CARPINTERIA DE ARMAR**

Se incluyen en el presente capítulo las condiciones que deben satisfacer los materiales y la ejecución de los trabajos denominados de cerrajería y carpintería de armar, o sea, la correspondiente a aquellos elementos u obras metálicas o de madera que forman parte de la estructura de los edificios.

**3.1 CERRAJERIA DE ARMAR**

Se aplica esta denominación a los elementos resistentes constituidos por aceros laminados, tanto en sus elementos estructurales como en sus elementos de unión.

Se excluyen los aceros para armaduras de hormigón y los elementos metálicos cuyo uso es característico de la cerrajería de taller.

**3.1.1. Materiales**

**MATERIALES LAMINADOS**

Se emplearán aceros comunes al carbono o aceros de baja aleación, fabricados por cualquiera de los procedimientos usuales.

Los productos laminados serán homogéneos, estarán correctamente laminados y estarán exentos de defectos, presentando una superficie lisa.

Se clasifican de acuerdo con el siguiente cuadro:

**CLASES DE ACERO**

Tipos	Calidad			
	a	b	c	d
A34	—	A34b	A34c	—
A37	A37a	A37b	A37c	A37d
A42	A42a	A42b	A42c	A42d
A52	—	—	—	A52d

empleando los tipos A37, A42, A52 para productos laminados, siendo según su calidad:

Calidad a — Utilizable en construcciones roblonadas.  
Calidad b — Utilizable en construcciones roblonadas o soldadas ordinarias.

Calidad c — No efervescente; propia para construcciones soldadas con exigencias de alta soldabilidad.

Calidad d — No efervescente; propia para construcciones soldadas con exigencias especiales.

Los tipos A34b, A34c y A42c se emplearán para roblones. Las características mecánicas de cada clase se definen en la siguiente tabla: